INFORME SECRETARIAL. - Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2021 – 00039 que, por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer. -

MARIO R. MENESES PAREDES
Secretario

RADICACION: **2021 - 00041**
CLASE DE PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **GLADYS NUVIA RODRÍGUEZ DE GARZÓN**
ACCIONADA: **EMSSANAR EPS - ADRES**

Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO PARA DECIDIR

De conformidad con auto que antecede, el Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela

2. CONSIDERACIONES

La señora GLADYS NUVIA RODRIGUEZ DE GARZON, identificada con C.C. No. 27.231.362, expedida en Iles – Nariño, interpone acción de tutela en contra de EMSSANAR EPS y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMAS GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decidirá. Igualmente se vinculará al trámite de tutela al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN -.

En orden de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada, se le concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrá presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posea y desea hacer valer como prueba.

2.1 MEDIDA PROVISIONAL

Refiere la actora que se encuentra afiliada a EMSSANAR EPS, en el régimen de salud subsidiado, desde el 1º de junio de 2010 y que le fue diagnosticado TUMOR MALIGNO DE MAMA, encontrándose en riesgo su vida.

El tratamiento fue iniciado en la ciudad de Pasto, teniendo en cuenta que le fue entregada carta de portabilidad siendo atendida por el médico oncólogo OMAR EDUARDO BENAVIDES AYALA quien el 21 de enero de 2021, le prescribió el medicamento ANASTROZOL de 1 mg x 180 tabletas, no obstante, el medicamento no le ha sido suministrado.

Aduce EMSSANAR EPS que la carta de portabilidad se encuentra vencida o que no se ha llenado el Formato MIPRES, situación ésta última que fue descartada por el galeno.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de debilidad manifiesta en que se encuentra la señora GLADYS NUVIA RODRIGUEZ DE GARZON, por la enfermedad catastrófica que padece, es sujeto de protección especial por parte del Estado, y aunque la misma no ha solicitado Medida Provisional, este despacho considera urgente decretarla para salvaguardar la vida, salud e integridad de la accionante.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º**, establece: Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del

solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura, decretará de oficio MEDIDA PROVISIONAL y en consecuencia ordenará a EMSSANAR EPS, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE Y SUMINISTRE** el medicamento ANASTROZOL de 1 mg x 180 tabletas, de acuerdo con la fórmula expedida por el médico internista oncólogo tratante. Se ADVERTIRA a EMSSANAR EPS, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que, de incumplir la presente orden, iniciará de inmediato el trámite de incidente de desacato en su contra.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora GLADYS NUVIA RODRIGUEZ DE GARZON, identificada con C.C. No. 27.231.362, expedida en Iles – Nariño, contra EMSSANAR EPS y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMAS GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

SEGUNDO. - VINCULAR al trámite de tutela al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

TERCERO. - REQUERIR a las entidades accionadas y vinculada a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y pretenden hacer valer como prueba, concediéndole para ello **un término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción. Se ADVIERTE que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado.**

CUARTO. - ADVERTIR a EMSSANAR a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que, de incumplir la orden emitida en esta providencia, iniciará de inmediato el trámite de incidente de desacato en su contra.

QUINTO. - NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA LASSO AGREDO
Juez